



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DESPOBLACIÓN

Navarra entra en la Fase 2 del Plan para la Transición hacia una nueva normalidad

Mediante Orden SND/440/2020, de 23 de mayo se modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/23/pdfs/BOE-A-2020-5265.pdf>

La Comunidad Foral de Navarra entra en la denominada FASE 2 (regulada por Orden SND/414/2020, de 16 mayo) a partir del lunes 25 de mayo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/16/pdfs/BOE-A-2020-5088.pdf>

Esta nueva Fase se regula pues en Navarra a través de lo dispuesto en estas dos normas, fundamentalmente, y se completa con la específica regulación dictada por la Comunidad Foral mediante Órdenes Forales 24 y 25/2020, de 24 de mayo, de la Consejera de Salud: se destacan en color **AZUL** las principales novedades respecto a la Fase 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Orden de 16 de mayo de regulación de la Fase 2 (con las matizaciones señaladas por la de 23 de mayo, y las especialidades de aplicación en Navarra) se aplica a las actividades objeto de la misma que se desarrollen en las unidades territoriales que constan en el anexo, así como a las personas que residan en dichas unidades.

El Anexo contempla, en su número 14, entre las unidades territoriales que entran en Fase 2 a partir del día 25 de mayo, a la Comunidad Foral de Navarra, comprendiendo toda la provincia de Navarra, con excepción del municipio de Petilla de Aragón que, como ya se señaló, hará la desescalada, por ser enclave, con la provincia de Zaragoza, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Las personas vulnerables al COVID-19 también podrán hacer uso de las habilitaciones previstas en esta orden, siempre que su condición clínica esté controlada y lo permita, y manteniendo rigurosas medidas de protección.

No podrán hacer uso de dichas habilitaciones, ya sea para reincorporarse a su puesto de trabajo o para acudir a los locales, establecimientos, centros, lugares de espectáculos o realizar las actividades a que se refiere esta orden, las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.

MEDIDAS COMUNES DE HIGIENE Y PREVENCIÓN

1. Se fomentan los medios no presenciales de trabajo, siempre que sea posible.
2. Se establecen medidas de higiene y/o de prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad previstos en esta orden (geles desinfectantes, distancias, equipos de protección, fichaje sin huella, organización de turnos, etc.)
3. Se establecen también medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración en el ámbito laboral mediante ajustes de organización horaria.
4. Se regulan medidas de higiene exigibles a las propias actividades previstas en esta orden, relativas a las tareas de limpieza y desinfección tanto de zonas comunes como privadas de los trabajadores, estableciéndose una serie de instrucciones para la realización de las mismas.

FLEXIBILIZACIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL

1. Libertad de circulación.

- En relación a lo establecido en la orden ministerial, se podrá circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada (en Navarra, toda la Comunidad Foral uniprovincial), sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.
- En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta

respiratoria. A estos efectos, los grupos deberían ser de un **máximo de QUINCE personas, excepto en el caso de personas convivientes.**

- El uso de mascarilla es obligatorio de conformidad con lo establecido en la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5142

- Como novedad respecto a la Fase 1, **las personas de hasta 70 años podrán realizar la actividad física no profesional** prevista en la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **en cualquier franja horaria a excepción de la comprendida entre las 10:00 horas y las 12:00 horas y entre las 19:00 horas y las 20:00 horas, que queda reservada a los mayores de 70 años** y a las personas vulnerables al COVID19.
- **Se eliminan las franjas horarias que determinan las salidas de los menores de 14 años y la actividad física no profesional al aire libre. También se elimina el límite de salida de un adulto con un máximo de tres niños. Todos los convivientes en un mismo domicilio podrán salir juntos.**
- Sigue siendo posible, como en Fase 1, la movilidad entre municipios y la pernoctación en segundas residencias dentro de la misma provincia.

2. Velatorios y entierros

- Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo en cada momento **de 25 personas** en espacios al aire libre o **15 personas** en espacios cerrados, sean o no convivientes.
- La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de **25 personas**, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.
- En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

3. Lugares de culto

- Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el **cincuenta por ciento de su aforo** y que se cumplan las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

- Si el aforo máximo no estuviera claramente determinado, la Orden ministerial establece unos estándares para poder establecerlo.
- No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.
- Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión en las que se tengan en cuenta las condiciones del ejercicio del culto propias de cada una de ellas, con carácter general se deberán observar una serie de recomendaciones referidas a uso de mascarillas, desinfección, evitación de aglomeraciones, etc., evitando contacto personal, actuación de coros, o distribución de objetos, entre otras medidas.

4. Ceremonias nupciales

Las **ceremonias nupciales** podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, **siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo, y en todo caso un máximo de cien personas en espacios al aire libre o de cincuenta personas en espacios cerrados.**

Durante la celebración de las ceremonias se deberán cumplir las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias relativas al mantenimiento de la distancia social, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

Las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia y que impliquen algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se ajustarán a lo previsto para dichas actividades.

Lo previsto en este artículo será de aplicación a **otras celebraciones religiosas de carácter social.**

ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. Los que no tengan la condición de Centros y Parques Comerciales.

Podrá procederse a la reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, **con independencia de su superficie útil de exposición y venta, siempre que se reduzca al cuarenta por ciento el aforo total** en los establecimientos y locales comerciales. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

En cualquier caso, se deberá garantizar una distancia mínima de dos metros entre clientes. En los locales en los que no sea posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente.

Se establecerá un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.

Todos los establecimientos y locales que puedan proceder a la reapertura al público según lo dispuesto en este capítulo podrán establecer, en su caso, sistemas de recogida en el

establecimiento y un sistema de reparto a domicilio preferente para colectivos determinados.

2. Mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria,

Los que ya hubieran reiniciado su actividad conforme a lo dispuesto en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, o la reinicien por decisión del Ayuntamiento correspondiente, se garantizará la limitación a **un tercio de los puestos habituales o autorizados**, limitando la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia social de dos metros.

Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad, de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación.

A la hora de determinar los comerciantes que pueden ejercer su actividad, el Ayuntamiento podrá priorizar aquéllos que comercializan productos alimentarios y de primera necesidad, asegurando que no se manipulen los productos comercializados en los mismos por parte de los consumidores.

Los Ayuntamientos establecerán requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes

3. Reapertura al público de centros y parques comerciales

Podrá procederse a la reapertura al público de **centros comerciales**, así como de **parques comerciales**, siempre que se garanticen todas las condiciones siguientes:

a) Que, conforme a los aforos determinados en el Plan de Autoprotección de cada centro o parque comercial, se limite el aforo total de los mismos al **treinta por ciento de sus zonas comunes**.

b) Que se limite al **cuarenta por ciento el aforo en cada uno de los establecimientos comerciales situados en ellos**.

c) No se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a la actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en dichas zonas comunes, la cual se ajustará a lo previsto a lo regulado para estas actividades.

d) Queda prohibida la utilización de las zonas recreativas como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas.

Se establecen así mismo una serie de medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público, otras referidas a la higiene de los clientes en el interior de establecimientos y locales y en los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, otras relativas al aforo para los establecimientos y locales abiertos al público, y, finalmente, algunas aplicables a centros comerciales y parques comerciales

ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

Podrá procederse a la reapertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración para **consumo en el local**, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno, siempre que no se supere un **cuarenta por ciento de su aforo y se cumplan las condiciones previstas en los apartados siguientes**.

El consumo dentro del local únicamente podrá realizarse **sentado en mesa**, o agrupaciones de mesa, y preferentemente mediante reserva previa. En ningún caso se admitirá el autoservicio en barra por parte del cliente. Asimismo, estará permitido el encargo en el propio establecimiento de comida y bebida para llevar.

La prestación del servicio en las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración se realizará conforme a lo previsto en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, en decir, según con lo ya regulado para la Fase 1.

Deberá asegurarse el mantenimiento de la debida distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

Se establecen también una serie de medidas de higiene y prevención en la prestación del servicio en el local.

Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, podrán modificar el porcentaje de aforo previsto en el apartado 1 de este artículo, así como el relativo a la ocupación de las terrazas al aire libre previsto en el artículo 15.1 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, siempre que los mismos no sean inferiores al treinta por ciento ni superiores al cincuenta por ciento.

VIVIENDAS TUTELADAS, CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES

Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas podrán permitir en su ámbito territorial la realización de visitas a los residentes de viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores, así como la realización de paseos por los residentes.

Corresponderá a las comunidades autónomas y a las ciudades autónomas establecer los requisitos y condiciones en las que se deben realizar dichas visitas y paseos.

En Navarra se prevé una reapertura progresiva de los centros de día y del Servicio de Atención a Domicilio.

CONDICIONES PARA LA REAPERTURA DE LAS RESIDENCIAS PARA INVESTIGADORES

Las residencias, edificios, centros e instalaciones, de naturaleza pública o privada, que tengan por objeto el alojamiento y prestación de servicios hosteleros y de restauración a personal científico, técnico e investigador de todos los ámbitos, y que hubieran detenido su actividad, podrán reanudar la misma.

CONDICIONES PARA LA REAPERTURA DE LAS ZONAS COMUNES DE HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Podrá procederse a la reapertura al público de las **zonas comunes** de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público establecimientos de alojamiento turístico, **siempre que no se supere un tercio de su aforo.**

Los servicios de hostelería y restauración de los hoteles y alojamientos turísticos se les aplicara lo establecido para dichas actividades.

Se establecen medidas de higiene y prevención exigibles a esas zonas comunes, debiendo cada establecimiento determinar los aforos de los distintos espacios comunes, así como aquellos lugares en los que se podrán realizar eventos y las condiciones más seguras para su realización conforme al aforo máximo previsto y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima señaladas.

Se regula la utilización de espacios cerrados donde se vayan a celebrar eventos, actividades de animación e instalaciones deportivas de este tipo de establecimientos, incluidas sus piscinas y spas (reguladas por las disposiciones aplicables a las piscinas recreativas).

CULTURA: MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN

1. Bibliotecas

Las **bibliotecas**, tanto de titularidad pública como privada, prestarán los servicios establecidos en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo (Fase 1), y podrán llevarse a cabo actividades de consulta en sala siempre que no se supere **un tercio del aforo autorizado**, pudiéndose hacer uso de los ordenadores y medios informáticos, catálogos, etc, con una serie de medidas de higiene y prevención, permitiendo el préstamo interbibliotecario en determinadas condiciones y señalándose expresamente que las salas infantiles y las colecciones de libre acceso permanecerán cerradas.

En Navarra, las bibliotecas abrirán a partir de la primera semana de junio, al igual que los museos ya regulados en la fase 1.

2. Salas de exposiciones

Podrá procederse a la reapertura al público de las **salas de exposiciones** cuya actividad se hubiera suspendido siempre que no se supere un tercio del aforo autorizado y se adopten las medidas necesarias de control de las aglomeraciones, higiene y prevención, servicios de limpieza y adaptación de los servicios de atención al público.

Estos últimos deberán controlar que no se supera el aforo permitido.

Se establecen también medidas específicas para los trabajos asociados al montaje y desmontaje de exposiciones temporales y se regulan las visitas y atención al público.

3. Visita a monumentos y otros equipamientos culturales

Podrá procederse a la reapertura al público de **monumentos y otros equipamientos culturales** afectados por las medidas de contención previstas en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siempre que las visitas no superen **un tercio del aforo autorizado** y con sujeción a los requisitos establecidos de higiene y prevención, limpieza, adaptación de servicios de atención al público y sin que en ningún caso puedan desarrollarse en ellos otras actividades culturales distintas de las visitas.

Se establecen también medidas específicas para los recintos de Monumentos y otros equipamientos culturales con uso compartido con actividades no culturales referidas a señalizaciones, recorridos, horarios, etc, así como las condiciones para la realización de la visita y atención al público.

4. Cines, teatros, auditorios y espacios similares, y de otros locales y establecimientos destinados a actos y espectáculos culturales

- Todos los **cines, teatros, auditorios y espacios similares**, cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, podrán reanudarla en los términos previstos en la presente orden, siempre que cuenten con butacas preasignadas y no superen **un tercio** del aforo autorizado.

- En el caso de otros locales y establecimientos distintos de los previstos en el apartado anterior, destinados a actos y espectáculos culturales, la reanudación de la actividad se sujetará a los siguientes requisitos:

a) Si se celebra en lugares cerrados, no podrá superarse un tercio del aforo autorizado, ni reunir más de cincuenta personas.

b) Tratándose de actividades al aire libre, el público deberá permanecer sentado, guardando la distancia necesaria y no podrá superarse un tercio del aforo autorizado, ni reunir más de cuatrocientas personas. **En Navarra se ha reducido este aforo a 200 personas mediante la Orden Foral 25/2020, de 24 de mayo, de la Consejera de Salud.**

Se permite la prestación de servicios complementarios, tales como tienda, cafetería o similares, que se ajustará a las normas que esta orden establece para dichas actividades

CONDICIONES EN LAS QUE DEBE DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

1. Deporte al aire libre

Los paseos saludables, actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre (senderismo, montañismo, escalada, piragüismo, ciclismo y similares), tanto para personas federadas como no federadas, se practicarán libremente dentro de los límites de la Comunidad Foral de Navarra, en grupos máximos de 15 personas.

Los Ayuntamientos y Federaciones deportivas podrán detallar aspectos concretos de estas actividades, dentro de los límites de la Orden Foral 25/2020, de 24 de mayo, de la Consejera de salud, y de las normas estatales aplicables.

2. Entrenamiento

Se regula el entrenamiento básico en ligas no profesionales federadas el entrenamiento total o precompetición en ligas profesionales, y la reanudación de la competición de las Ligas Profesionales.

3. Apertura de instalaciones deportivas cubiertas.

Se podrá proceder a la apertura de las **instalaciones deportivas cubiertas** para la realización de actividades deportivas con las limitaciones que recoge la Orden Ministerial, con cita previa y el límite del **treinta por ciento** de capacidad de aforo de uso deportivo en cada instalación.

4 Apertura de piscinas para uso deportivo

Se podrá proceder a la **apertura de las piscinas al aire libre o cubiertas para la realización de actividades deportivas** con las limitaciones que recoge la Orden Ministerial, con cita previa y el límite del **treinta por ciento** de capacidad de aforo de uso deportivo en cada piscina, tanto en lo relativo al acceso, como durante la propia práctica.

CONDICIONES PARA LA REAPERTURA AL PÚBLICO DE LAS PISCINAS RECREATIVAS Y USO DE LAS PLAYAS-ZONAS DE BAÑO

1. Piscinas recreativas

Se podrá proceder a la **apertura al público de las piscinas recreativas**, quedando permitido el acceso a las mismas por parte de cualquier persona, con cita previa, con aforo

máximo permitido del **treinta por ciento** de la capacidad de la instalación, siempre que sea posible respetar la distancia de seguridad entre usuarios de dos metros, para lo cual se establecerán señales en el suelo limitando los espacios. En caso contrario se reducirá dicho aforo a efectos de cumplir con la distancia de seguridad.

2. Zonas de baño

La regulación del uso de las playas en esta fase (mediante Orden Foral 25/2020, de 24 de mayo, de la Consejera de Salud) se aplica en Navarra en relación con zonas de baño como **embalses, ríos, manantiales, piscinas fluviales y similares**.

Entre otras cuestiones, se regula que el tránsito y permanencia en estas zonas de baño, y la práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo, con las medidas de distancia de 2 metros y grupos máximos de 15 personas.

Los Ayuntamientos han de mantener en adecuadas condiciones de limpieza, higiene y salubridad las zonas de baño de su término municipal, vigilando posibles puntos de vertido y riesgos para los usuarios.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO Y NATURALEZA

Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un **máximo de hasta veinte personas**, con empresas de turismo activo en las mismas condiciones que en la Fase 1.

Se podrá proceder a la reapertura de los **parques naturales** siempre que no se supere el veinte por ciento de su aforo máximo permitido, así como de los teleféricos siempre que, en cada cabina, no se supere el cincuenta por ciento de su ocupación máxima permitida.

En lo que se refiere a los 36 espacios naturales, singulares e itinerarios de la Comunidad Foral de la Red Explora, y aunque estos ya se podían visitar, en previsión de que aumente el flujo de público, se van a incrementar las medidas informativas. Así, se ha diseñado cartelería sobre medidas higiénicas y se contará en estos lugares con personal formado especialmente en la prevención y desinfección de espacios frente a la COVID-19.

CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIO Y CONFERENCIAS

Se permitirá la realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada.

A estos efectos, se procederá a la apertura de pabellones de congresos, salas conferencias, salas multiusos y otros establecimientos e instalaciones similares.

En todo momento, dichos eventos deberán, cumplir las obligaciones de distancia física exigida de dos metros, sin superar en ningún caso la cifra de **cincuenta asistentes**, debiendo fomentarse la participación no presencial de aquellos que puedan prestar su actividad a distancia.

BAJERAS DE OCIO, PIPEROS, SOCIEDADES GASTRONÓMICAS O SIMILARES

En Navarra **sigue suspendida su actividad** en virtud de lo dispuesto en la Orden Foral 24/2020, de 24 de mayo, de la Consejera de Salud y con las excepciones en la misma establecidas: así se excepcionan aquéllos situados en pequeños municipios y concejos de menos de 500 habitantes en los que no haya cafeterías, restaurantes ni bares y sean los únicos lugares de reunión para toda la población.

En estos casos los Alcaldes o Alcaldesas, o quien ostente la Presidencia del Concejo, podrá autorizar **únicamente el uso de las terrazas y excepcionalmente el interior** si reuniera las condiciones exigibles y siempre que se cumplan todas las medidas preventivas establecidas para los establecimientos de hostelería y restauración en cada Fase aplicables.

MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y DE LA FORMACIÓN

- **Administraciones educativas**: podrán disponer la flexibilización de las medidas de contención y la reanudación de las actividades presenciales en el ámbito educativo no universitario y de la formación, correspondiéndoles asimismo la ejecución de dichas medidas.

Asimismo, las administraciones educativas podrán decidir mantener las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible, y aunque no fuera esta la modalidad prestacional educativa establecida como forma específica de enseñanza en los centros.

En Navarra se reiniciarán estas actividades la primera semana de junio, limitándose al alumnado de **2º de Bachiller y pruebas de acceso**. La asistencia será voluntaria y en grupos de un máximo de 15 personas.

- **Otras actividades educativas o de formación**: los centros educativos y de formación no previstos en el artículo anterior, tales como **autoescuelas o academias**, podrán disponer la reanudación de su actividad presencial, siempre que no se supere **un tercio de su aforo**. Asimismo, deberán priorizar, siempre que sea posible, las modalidades de formación a distancia y “on line”.

RESIDUOS

La Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha permitido atender la gestión de los residuos domésticos y sanitarios en contacto con COVID-19 con las

adecuadas garantías de seguridad en los momentos de mayor incidencia de la pandemia. No obstante, en la medida en la que la incidencia de la enfermedad se atenúa y se avanza hacia la fase de nueva normalidad, se hace conveniente **recuperar la práctica habitual en materia de gestión de residuos de competencia municipal**, al tiempo que se mantiene cierto grado de flexibilidad para que las autoridades competentes puedan adecuar las medidas de gestión a la evolución de la situación.

Así, se introduce una nueva disposición final que modifica la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, **permitiendo de nuevo la separación manual de residuos de la fracción resto** siempre que se disponga de los equipos y medidas de protección adecuados para ello, y se recupera la notificación previa para los traslados de residuos entre comunidades autónoma.

Al objeto de que puedan llevarse a cabo los servicios esenciales de recogida y tratamiento de los residuos de competencia municipal las empresas que presten dichos servicios dotarán a los trabajadores de los equipos de protección individual (EPI) necesarios.

OBRAS DE INTERVENCIÓN EN EDIFICIOS EXISTENTES

Se levanta la suspensión de las actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes establecida por la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, modificada por la Orden SND/385/2020, de 2 de mayo, en todas las unidades territoriales en fase I y posteriores

PLANES DE ADECUACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden SND/427/2020, de 21 de mayo, por la que se flexibilizan ciertas restricciones a pequeños municipios, los ayuntamientos, bajo la coordinación de las comunidades autónomas, elaborarán y aprobarán **planes de adecuación de los espacios públicos**

En particular, y de acuerdo con las características particulares de los municipios **se podrá ordenar el uso del espacio público** a través de medidas como la ampliación de zonas peatonales; la recuperación y adaptación de zonas verdes y otros espacios libres, incluidos montes comunales o municipales; la definición de viales para bicicletas, patinetes y vehículos similares, y para viandantes; el acceso a la ordenación de la circulación en sentidos únicos; la zonificación de las zonas de baño público, ríos o lagos cuando esté permitido, o el empleo de mobiliario semipermanente que permita una distribución horaria del espacio público.

Igualmente, y de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, los municipios podrán adoptar medidas restrictivas en el acceso a los espacios naturales de su competencia cuando consideren que existe riesgo de formación de aglomeraciones. Dichas medidas incluirán, entre otras, el control del aforo de los aparcamientos y de las sendas de acceso, así como el reforzamiento de la vigilancia en materia de protección del medio natural.

